

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Cuarta de Decisión

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Hernán Flores Osorio

Demandado: Caja de Compensación Familiar.

Radicación: 18001-31-03-002-2016-00110-01

Florencia, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado a este despacho, el Doctor Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.242 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional No. 211.719 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar, para continuar con la representación judicial en el proceso de la referencia, quedando facultado para ejercitar todas las acciones legales necesarias para ejercer la representación y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECONOCER personería al Doctor Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, abogado en ejercicio con T. P. No. 211.719 del C. S. J. como apoderado de la parte demandada en el referido proceso, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Verbal- Impugnación Actas de Asamblea.

Demandante: Oscar Agudelo Restrepo y Otros.

Demandado: COOTRANSCAQUETÁ LTDA

Radicación: 18001-3103002-2017-00219-01

Florencia, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado a este despacho, el Doctor Miguel Cárdenas Caro, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.395.070 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder debidamente otorgado por la Representante Legal de la Cooperativa de Transportes del Caquetá y Huila Limitada- COOTRANSCAQUETÁ LTDA- para continuar con la representación judicial en el proceso de la referencia, quedando facultado para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECONOCER personería al Doctor Miguel Cárdenas Caro, abogado en ejercicio con T. P. No. 187.449 del C. S. J. como apoderado de la parte demandada en el referido proceso, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE:	TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO:	JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por TERESITA CERQUERA GARCÍA, en contra del señor JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de los señores LINA ROCÍO CADENA MONTOYA y ORLEY FERNANDO CADENA CUELLAR, quienes actúan en condición de hijos del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D), presentaron escrito, en el cual solicita la nulidad absoluta dentro del proceso de la referencia, aportando como pruebas: i) Registro Civil de defunción del señor Abraham Cadena Carvajal; ii) Registro Civil de nacimiento de Lina Rocío Cadena Montoya y Orley Fernando Cadena Cuellar; iii) Documento firmado por el Dr. Guido Cabal Pérez especialista en enfermedades digestivas y endoscopia de fecha 28 de febrero de 2020; iv) Esofagogastroduodenoscopia realizada al señor Abraham Cadena Carvajal del 25 de julio de 2017, suscrita por el médico Guido Cabal Pérez; y v) la totalidad de actuaciones que conforman el expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Por su parte, el 16 de marzo de 2020, el apoderado del demandante presentó escrito a través del cual se pronuncia sobre la solicitud de nulidad, para lo cual aportó dos peticiones del 13 de marzo de 2020, elevadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de acreditar la materialización de las medidas cautelares en los bienes del demandado y la devolución de la solicitud de inscripción de la respectiva sucesión del señor Abraham Cadena Carvajal.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

Asimismo, para sustentar su petición el abogado solicita se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá para que allegaran copia de la solicitud de inscripción de la sucesión del señor Abraham Cadena Carvajal en los inmuebles de su propiedad identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 420-28028 y 420-18912, y de las notas devolutivas de tal solicitud en caso de existir. Así como también se recepcionen los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias, en aras de que depongan sobre las circunstancias bajo las cuales se efectuó la notificación al demandado Abraham Cadena dentro del proceso de la referencia, la actitud asumida por el mismo respecto a la actuación procesal en comento, las condiciones de salud y todo lo relacionado al presente incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

En relación con las oportunidades probatorias en un incidente de nulidad, el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 134: "**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** (...) *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*"

Conforme a la norma antes citada, es factible el decreto y la práctica de pruebas dentro del trámite de una solicitud de nulidad. En ese sentido, en el presente caso se tendrán como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de solicitud de nulidad, relacionados a folios 37 a 43 del Cdno. del Tribunal.

Respecto a la solicitud de pruebas incoada por el apoderado judicial del demandante y teniendo en cuenta que la prueba cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad, para desatar la solicitud de nulidad, se procederá a decretarla en lo relativo a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Florencia, Caquetá, a fin de que se sirvan allegar copia de la solicitud de inscripción de la sucesión del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL en los inmuebles de su propiedad identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 420-28028 y 420-18912, y de las notas devolutivas de tal solicitud en caso de existir, y ello por cuanto de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***", pues las mismas fueron solicitadas mediante peticiones de fecha 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la expedición de las reseñadas copias.

En relación con la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias, este Despacho rechazará el decreto de dichos testimonios, al considerar que los mismos resultan impertinentes, superfluas e inútiles, pues lo pretendido con estos testimonios es establecer las circunstancias en las que se llevó a cabo la notificación al demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL, situación que se encuentra probada con la prueba documental que obra dentro del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - TENER como pruebas los documentos que se aportaron con la solicitud de nulidad presentada el 5 de marzo de 2020, por el apoderado judicial de los señores LINA ROCÍO CADENA MONTOYA y ORLEY FERNANDO CADENA CUELLAR, quienes actúan en condición de hijos del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Folios 37 a 43 del Cdno. del Tribunal).

SEGUNDO. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1. TENER como pruebas los documentos aportados al contestar el incidente de nulidad por la parte demandante.

2.2. ORDENAR que la Secretaría de esta Corporación, solicite vía correo electrónico, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Florencia, Caquetá, a costa del demandante, se sirvan enviar con destino a este proceso, copia digitalizada de la solicitud de inscripción de la sucesión del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL, en los inmuebles de su propiedad identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 420-28028 y 420-18912 y de las notas devolutivas de tal solicitud en caso de existir. Envíese el correo electrónico, con copias digitales de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de la parte demandante, del decreto de la recepción de los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado electrónico y además por correo electrónico, remitido con copia de la providencia, a los abogados de las partes, el cual deberá ser enviado el mismo día en que se publique el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849f6433d81298f48e36019c86da0ca8f8ef9e385a99de94f4b03846379ddbef

Documento generado en 06/10/2020 05:23:34 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Duvier Fernando Neuta Castaño.
Demandado: Martha Lucia Holguín y Otro.
Radicación: 185923189001201500006-01

Florencia, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día diecisiete (17) de julio de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, el Doctor Miller Ferney Polonia Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.921 de Florencia, Caquetá y con T.P No. 238576 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, presenta sustitución de poder a él conferido por el abogado Luis Carlos López Ramírez, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultado para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor Miller Ferney Polonia Garzón, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. No. 238575 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

Mario García Ibatá
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Enrique Penagos
Demandado: Positiva Compañía de Seguros
Radicación: 180013105001201100287-01

Florencia, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado el día dieciséis (16) de julio de 2020, la togada Cirley Alexis Salguero Gualtero, renuncia al poder a ella conferido como apoderada sustituta de la Aseguradora Positiva Compañía de Seguros, quien actúa como parte demandada dentro del proceso de la referencia, poder conferido por DP ABOGADOS S.A.S; debido a cambio de lugar de residencia, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia al poder conferido a la Doctora Cirley Alexis Salguero Gualtero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written in a cursive style.

Mario García Ibatá
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Cuarta de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Carlos Eleazar Sandoval.
Demandado: Caja de Compensación Familiar del Caquetá.
Radicación: 18001-31-05-001-2013-00536-01

Florencia, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

En escrito allegado a este despacho, el Doctor Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional No. 211.719 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar, para continuar con la representación judicial en el proceso de la referencia, quedando facultado para ejercitar todas las acciones legales necesarias para ejercer la representación y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECONOCER personería al Doctor Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, abogado en ejercicio con T. P. No. 211.719 del C. S. J. como apoderado de la parte demandada en el referido proceso, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 042-2020

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2020-00228-00
ACCIONANTE:	JIMMY ROMERO GRANADOS
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
TEMA:	DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N°086-2020

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Jimmy Romero Granados, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia–Caquetá, previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El señor Jimmy Romero Granados, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 1º de EPMS de Florencia-Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, con fundamento en los hechos que se sintetizan así:

1.1. Expresa el actor que se encuentra cumpliendo una pena de 104 meses en prisión domiciliaria, por el delito de homicidio, en la ciudad de Florencia Caquetá, siendo vigilada su pena por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia.

1.2. Manifiesta el accionante que ha cumplido su pena desde el día 02 de julio del año 2013 hasta la fecha, por lo que lleva cumplidos 69 meses y 15 días, más el tiempo que se ha redimido, por lo que solicitó al Juzgado 1 de EPMS de Florencia se le concediera la libertad condicional y anexó los documentos correspondientes de arraigo.

1.3. Agrega el demandante que han transcurrido diecisiete meses (17), sin que el Juzgado accionado le haya contestado la petición de concederle su libertad condicional.

2. Pretensiones

Solicita el actor se declare que el Juzgado 1 de EPMS de esta ciudad le vulneró sus derechos fundamentales.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela y en la misma se ordenó la notificación al accionado y se vinculó a la misma, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia y a su oficina jurídica y al INPEC, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación del accionado y vinculados

4.1 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

El Juez 1 de EPMS de Florencia indicó que:

"(...)debe indicarse que si bien el actor solicitó ante el Juzgado la libertad condicional, mediante Autos Interlocutorios No. 1314, 1315 y 1316 de fecha 17 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió:

Auto No. 1314: "...PRIMERO: REDIMIR PENA al señor JIMMY ROMERO GRANADOS, con base en los certificados de cómputos allegados, en el equivalente a 116 días, esto es, 3 MESES Y 26 DIAS por concepto de TRABAJO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.....

Auto No. 1315: "...PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del sentenciado JIMMY ROMERO GRANADOS por cuenta de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad. Advirtiendo que la libertad se hará efectiva SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ PROCEDER A DEJARLA A SU DISPOSICIÓN, toda vez que en el proceso

no existe constancia al respecto.....SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación...".

AUTO No. 1316: "...PRIMERO: DECLARAR a favor de JIMMY ROMERO GRANADOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.689.126, la EXTINCIÓN DE LA PENA y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.....SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.....TERCERO: RESTITUIR al sentenciado JIMMY ROMERO GRANADOS, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido (...) 3.1. Al encontrarse el sentenciado JIMMY ROMERO GRANADOS, en prisión domiciliaria en la "Manzana 165 Lote 20 Barrio Palmas del Edén Florencia - Caquetá", y atendiendo la declaratoria de emergencia sanitaria que fue decretada en el país por la pandemia "COVID-19", se remitieron las determinaciones para la notificación personal al sentenciado al correo electrónico alexanderavila636@hotmail.es el cual corresponde al apoderado del sentenciado JIMMY ROMERO GRANADOS, hoy accionante -Dr. ALEXANDER AVILA GODOY. (...) 3.2. Igualmente, el anterior 17 de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado, se emitió la boleta de libertad No. 150 ante el Director del EP Las Heliconias, establecimiento de reclusión que adelantaba la vigilancia de la pena al sentenciado ROMERO GRANADOS."

4.2. Establecimiento Carcelario y Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

El Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, informa que:

"(...) mediante auto No 1315 y boleta No 150 del 17 de septiembre del 2020, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas de esta ciudad, decretó la libertad por pena cumplida a favor del ppl JIMMY ROMERO GRANADOS; por tanto, a la fecha nos encontramos realizando los trámites internos para formalizar la libertad del señor como lo es verificación de antecedentes para determinar que no tenga requerimiento por otra autoridad judicial."

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud de ser el superior funcional del accionado, Juzgado 1 de EPMS de Florencia.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede promover: "(i) **por medio del ejercicio directo**, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) **por medio de representantes**

legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial**, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) **por medio de agente oficioso”**

La presente acción de tutela fue presentada a través de apoderado judicial, por Jimmy Romero Granados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que en este caso, se cumple el presupuesto de legitimación por activa.

2.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una *autoridad pública* que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra *particulares* en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

La acción de amparo fue dirigida contra del Juzgado 1° de EPMS de Florencia – Caquetá, autoridad pública que se encuentra legitimado por pasiva.

2.3. Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable¹.

¹ Sentencia 1043 de 2010.

La presente acción de tutela fue interpuesta el Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, por el señor Jimmy Romero Granados, indicando que el 13 de mayo de 2019, solicitó el otorgamiento de libertad condicional, sin obtener respuesta, por lo que como a la fecha de presentación de la acción de tutela, supuestamente no se le ha dado respuesta por parte del accionado, se predica que el requisito de inmediatez se cumple en el presente caso.

2.4. Subsidiariedad

De los hechos expuestos, se desprende una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, en virtud de la supuesta mora por parte del Juzgado 1° de EPMS de Florencia, Caquetá, al no resolver la solicitud de otorgamiento de libertad condicional, elevada por el accionante el día 13 de mayo de 2019.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

En este contexto, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada o los vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de otorgamiento de libertad condicional, presentada el 13 de mayo de 2019 y si se presenta o no carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho de petición, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

5. El derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

² Ver sentencia C-951 de 2014

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha fijado tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: *“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”.*³

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que una dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.

6. Carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*⁴, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

³Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"⁵

En tal sentido, esa corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁶: "*(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*".

7. Caso concreto

El actor interpuso la presente acción constitucional en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, fundamentado en la omisión de esa autoridad para resolver la solicitud presentada ante esa autoridad, el día 13 de mayo del año 2019, para que se le concediera la libertad condicional.

⁵ Sentencia T- 715 de 2017.

⁶ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Por su parte el accionado, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, al contestar la presente acción de tutela acreditó que resolvió la solicitud incoada por el actor, el 13 de mayo de 2019, mediante los **Autos** de fecha 17 de septiembre de 2020, en los cuales resolvió **REDIMIR** PENA del actor, **DECRETAR** su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad y **DECLARO** a favor de **JIMMY ROMERO GRANADOS**, la EXTINCIÓN DE LA PENA y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto. **ORDENÓ** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar y **RESTITUIR** al sentenciado JIMMY ROMERO GRANADOS, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido. Decisiones que le fueron **notificadas al ACTOR** el día 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico **alexanderavila636@hotmail.**, el cual corresponde al apoderado del sentenciado **JIMMY ROMERO GRANADOS.**

Así las cosas, como en este caso se demostró que el Juzgado accionado, durante el curso de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo a lo peticionado por el actor, el día 13 de mayo de 2019, que es lo pretendido por el accionante a través de esta acción constitucional, la Sala concluye que frente a la solicitud de amparo formulada por el actor se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que resulta innecesario el pronunciamiento del juez de tutela, en la medida que se logró satisfacer los requerimientos del tutelante voluntariamente, sin necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que en la presente acción de tutela instaurada por el señor JIMMY ROMERO GRANADOS, a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, se presenta CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión, por la secretaría de esta Corporación, por el medio más expedito y eficaz, a las partes y a los vinculados, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- Si no fuere impugnada la decisión, remítanse oportunamente las copias digitalizadas del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Segunda de Decisión.**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Yoni Alexandrer Chica Marín

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y otro.

Radicación: 18-001-31-07-002-2020-00188-00

Aprobado Acta Nro. 074

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada el señor Yoni Alexander Chica Marín contra del Establecimiento Penitenciario las Heliconias y el Área Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor Yoni Alexander Chica Marín identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.149.349 formuló acción de tutela dirigida a obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia que afirma le vienen siendo vulnerados por el Establecimiento Penitenciario las Heliconias y el área jurídica del mismo al omitir enviar la documentación necesaria al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para que realice el estudio del beneficio de libertad condicional.

En orden a dar sustento fáctico a la acción presentada, expone los hechos sintetizados por la Sala así: (i) se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2015, condenado a la pena principal de 128 meses de prisión; (ii) se encuentra recluso en el

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, identificado bajo el número de reseña interna 3495, habiendo purgado las quintas partes de la pena a la fecha; (iii) el 17 de junio último mediante auto interlocutorio No. 523, el mencionado Juzgado le negó el subrogado penal de libertad condicional bajo el argumento de que no cumple con el requisito objetivo de tiempo y ofició a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario a fin de que realizara un corte extraordinario de redención de pena y enviara la documentación completa al Juzgado a fin de contar con la información necesaria para el estudio de la solicitud; (iv) a la fecha ha transcurrido más de un mes y la oficina jurídica no ha acusado recibido ni dado trámite a la solicitud por lo que considera que el juez nuevamente negará el beneficio solicitado; (v) sostiene que es consciente del cúmulo de trabajo de los jueces y de la congestión de los despachos, pero que no es menos cierto que si no aporta la documentación necesaria que le permita analizar y tomar una decisión en derecho no va a obtener un resultado favorable a su petición.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos deprecados y como consecuencia se ordene al director del Establecimiento Penitenciario las Heliconias disponga el envío de manera inmediata el corte extraordinario de la redención de pena y los certificados de cómputos al Juzgado de Ejecución de Penas.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad judicial accionada para que ejerciera el derecho de contradicción.

2.3 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

2.3.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

Dentro del término de traslado rindió informe indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC por cuanto lo pretendido es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y los funcionarios donde se encuentra purgando la pena el privado de la libertad, por lo cual aseveró que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

GRUTU-12595 se dio traslado al Establecimiento Penitenciario las Heliconias a fin de que se pronuncie frente a la presente acción.

2.3.2 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

Dentro del término de traslado el accionado informó que mediante sentencia del 28 de agosto de 2015 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó Yoni Alexander Chica Marín a la pena privativa de la libertad de 128 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al hallarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que como autoridad judicial que vigila la pena del accionante ha desatado todas las peticiones que se han elevado al interior del proceso penal, *“siendo la última la de libertad condicional, siendo desatada en auto del 17 de junio pasado, providencia que le fue notificada al hoy accionante el 24 de junio, según constancia del EPC Las Heliconias, calenda en la cual manifestó interponer recurso de apelación; en vista de que la última notificación se surtió el 24 de junio pasado, a partir del día siguiente se contabilizan tres días para que las partes interpusieran recursos, contando hasta el 29 de junio a última hora hábil, tiempo dentro del cual el penado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación. Fenecido dicho lapso, se procede a correr traslado a los recurrentes y no recurrentes, cada uno por dos días. Así las cosas, el 8 de julio pasado el proceso ingresó al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se profirió auto No. 729 del 24 de julio de 2020, donde se desató lo pertinente al recurso presentado por el señor Chica Marín. Auto que ya le fue debidamente notificado.”*

Finalmente señaló que como es de público conocimiento los Juzgados de esa especialidad enfrentan una gran carga laboral llegando al punto de la congestión procesal debido a la diferente legislación que ordena darle prioridad a ciertos asuntos, como el decreto 546 de abril de 2020. No obstante lo anterior indicó que se encuentran en marcha para poder dar resultado a las múltiples solicitudes dentro de los parámetros legales y de recurso humano con que cuenta solicitando negar la acción impetrada en relación a ese despacho.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

2.3.3 OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ:

Dentro del término ofreció respuesta al requerimiento constitucional manifestando que mediante oficio No. 2020EE0092714 remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación pertinente para el estudio del beneficio de libertad condicional petitionado por el actor, actuación que le fue notificada al penado; así mismo, que mediante auto 523 del 17 de junio de 2020, el despacho en mención determinó no concederle el beneficio de libertad condicional al no encontrar configurado el requisito objetivo referente al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena por lo que el mismo interpuso el recurso de reposición mediante el cual le fue confirmada la decisión e hizo una corrección en relación al tiempo de la pena redimida.

Finalmente señaló que el Juzgado executor es el único competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional y por ello solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado ya que se han adelantado los trámites pertinentes referente a las pretensiones del accionante.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra el Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala examinar si el Establecimiento Penitenciario las Heliconias vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor Yoni Alexander Chica Marín al omitir enviar la documentación necesaria al Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas de Florencia, para realizar el estudio del beneficio de libertad condicional.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS RECLUSOS:

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha explicado que la especial sujeción al Estado en la que se encuentran las personas privadas de la libertad produce importantes consecuencias jurídicas y un impacto evidente en los derechos fundamentales de aquellos. Así, el recluso se encuentra frente al Estado en situación de subordinación y sometimiento respecto de un régimen jurídico especial que le impone el acatamiento de controles y limitaciones disciplinarias y administrativas, todas ellas dirigidas a lograr el principal objetivo de la pena que es la resocialización del delincuente. Y, el Estado se encuentra respecto de la persona privada de la libertad, en posición de garante, pues es su responsabilidad el cuidado de la vida, la salud, la integridad física y moral y debe procurar las condiciones mínimas de existencia digna del individuo privado de la libertad.

Por esas razones, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-511 de 2009 ha enfatizado que los derechos fundamentales de los internos pueden describirse en tres grupos:

DERECHOS SUSPENDIDOS:

El primero, aquellos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, la libertad física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad.

DERECHOS INTOCABLES:

El segundo grupo conformado por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter humanista de la Constitución de 1991. Al respecto, cabe recordar que, como lo ha advertido la Corte Constitucional en varias oportunidades, “[l]a cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”. Son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio (no para ejercer), el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica.

DERECHOS RESTRINGIDOS O LIMITADOS:

En el tercer grupo se encuentran los derechos fundamentales que se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no sólo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces.

De igual manera, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha indicado con precisión y claridad que las restricciones de los derechos fundamentales de los reclusos deben ser las estrictamente necesarias y proporcionadas a la finalidad de la pena y a las condiciones indispensables para desarrollar la vida en las cárceles, tales como la seguridad, la disciplina, la higiene y el orden. En tal virtud, como lo advirtió la Sala Primera de Revisión, *“las disposiciones legales y las medidas orientadas a restringir el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos de un establecimiento penitenciario, deben ser razonables, útiles, necesarias y proporcionales a la finalidad que busca alcanzar la relación de sujeción de los reclusos al Estado, esto es, su resocialización y la conservación de la seguridad carcelaria”*. Por consiguiente, a pesar de que el legislador y las autoridades competentes tienen facultad para limitar los derechos de los reclusos,

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

dicha potestad no puede ser arbitraria ni desproporcionada porque está atada a su finalidad y objetivos.

En consecuencia, respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, es indispensable analizar que la medida tenga una finalidad constitucionalmente válida, que la restricción sea necesaria, adecuada y proporcional para lograr el fin buscado, pues no se ajustan a los mandatos constitucionales aquellas restricciones excesivas, innecesarias o inadecuadas.

3.4 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación, se tiene que Yoni Alexander Chica Marín, promovió la presente acción de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia que afirma le vienen siendo vulnerados por el Establecimiento Penitenciario las Heliconias y el área jurídica del mismo al omitir enviar la documentación necesaria al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Florencia para que realice el estudio del beneficio de libertad condicional.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al ser requerido dentro del trámite constitucional se pronunció indicando que, ha desatado todas la peticiones realizadas por el accionante, última presentada el 17 de junio en la cual solicitó la libertad condicional, la cual se le negó por no cumplir el requisito objetivo, decisión que fue notificada el 24 de junio de 2020¹, contra la cual el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, recurso que se desató el 24 de julio de 2020, en el cual resolvió: **PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio 523 del 17 de junio de 2020, en lo referente al tiempo redimido, por lo manifestado en precedencia. **SEGUNDO: CORREGIR** el yerro en el que se incurrió en pasado auto interlocutorio 523 del 17 de junio de 2020, indicando que el señor **YONI ALEXANDER CHICA MARIN** a esa fecha lleva en redenciones de pena el equivalente a 11 meses y 4,05 días, conforme a lo esbozado en precedencia. **TERCERO: NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional a **YONI ALEXANDER CHICA MARIN**,

¹ Folio 12

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia **CUARTO: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.”(...)

El juzgado accionado realizó una corrección en relación al tiempo redimido arrojándole un total de 77 meses 6,05 días y al ser la pena impuesta de 128 meses de prisión sus 3/5 partes corresponden a 16 meses y 24 días de prisión, de lo cual se advierte que se configuró el requisito objetivo para conceder la prisión domiciliaria. Pese a ello y de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el juzgado de conocimiento, el Juzgado executor determinó que “*la conducta desplegada por el señor YONI ALEXANDER CHICA MARIN es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma dentro de la comunidad, ya que el ilícito cometido fue realizado sin reparo al respeto por los Derechos a la Libertad, Integridad y la Formación Sexual de las personas, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de que continúe con esta clase de comportamiento que causan graves perjuicios en la Comunidad y en general a toda la sociedad*” (...), al abrigo de lo anterior negó la sustitutiva solicitada, al considerar necesario seguir con el tratamiento penitenciario al no cumplir el requisito subjetivo.

Así las cosas, no se observa pretermisión alguna por parte de las entidades accionadas tal como quedó demostrado en el trámite de la presente acción soportado en el material probatorio anexo. Es palpable que dentro del trámite de ejecución de la pena impuesta al accionado se han desatado las solicitudes elevadas, aunque no en sentido favorable; el establecimiento penitenciario remitió la documentación requerida para efectuar el estudio solicitado y por el juzgado que vigila la pena se han notificado en debida forma las decisiones adoptadas.

Como se sabe, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la demostración del quebrantamiento o amenaza de vulneración de por lo menos un derecho fundamental y que esa violación o amenaza del derecho tenga relación directa con una acción u omisión imputable a la autoridad pública accionada, de lo contrario, la acción no está llamada a tener éxito. Ante tal panorama se destaca que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por el señor Yoni Alexander Chica Marín,

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Yoni Alexander Chica Marín.

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias y Otros-

Radicado: 2020-00188-00

razonamientos suficientes para despachar en sentido desfavorable la solicitud de amparo constitucional reclamada por el accionante.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional elevado por el señor Yoni Alexander Chica Marín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado